



Firmado Digitalmente por
CHARCA HUASCUPE Walter
Tito FAU 20131370645
soft
Fecha: 31/05/2024
07:52:45 COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 04779-2-2024

EXPEDIENTE N° : 7305-2022
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Arequipa
FECHA : Lima, 17 de mayo de 2024

VISTA la apelación interpuesta por _____, con R.U.C. N° _____, contra la Resolución de Intendencia N° _____, emitida el 6 de abril de 2022 por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° _____ y N° _____ a N° _____ y las Resoluciones de Multa N° _____ a N° _____, giradas por el Impuesto General a las Ventas de julio y setiembre a diciembre de 2020 y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente señala, respecto al proveedor _____ que adquirió compresoras, así como kits de mantenimiento, filtros de combustible y aceite, debido a que dichas compresoras debían recibir mantenimiento cada 250 horas de trabajo, por lo que adjuntó las facturas que le emitieron, las constancias del pago de deducciones, medios de pago y el cuadro de Activos Fijos, asimismo, le compró un grupo electrógeno, el cual era necesario para sus labores pues no podía extraer el mineral de cobre sin dicho equipo, por lo que adjuntó las respectivas Guías de Remisión Remitente y Transportista, así como, los documentos que acreditan que se realizó el mantenimiento a dicho grupo electrógeno después de 50 horas de trabajo.

Que refiere por los proveedores _____ y _____, que adjuntó las respectivas Guías de Remisión Remitente y Transportista, las órdenes de compra y los documentos que acreditan la bancarización de sus operaciones y, que por el proveedor _____, agrega que presentó el contrato de alquiler y su ampliación y la prórroga de vigencia.

Que indica que al emitir los valores impugnados la Administración no ha tomado en cuenta la naturaleza de la actividad económica que realiza, la cual tiene relación con las operaciones de compra y venta que realizó en el periodo fiscalizado, las que se encuentran acreditadas con la documentación ofrecida durante el procedimiento de fiscalización.

Que alega que se han vulnerado los principios de razonabilidad y debido proceso, así como el derecho de defensa, pues la Administración no ha realizado una debida evaluación de los medios probatorios presentados, que no se ha considerado que se dedica a la extracción de cobre y que se encuentra debidamente inscrito en el REINFO (Registro Integral de Formalización Minera), y que para su actividad es importante la compra de diversos materiales como las brocas, barras cónicas, combustible, barras de seguridad, entre otros, sin los cuales no podría realizarlas.

Que sostiene que no es razonable que le desconozca la operación contenida en la Factura 001 N° _____ emitida por _____ debido a que fue por el adelanto del pago de una compresora, la cual fue cancelada completamente con la Factura 001 N° _____, siendo que dicha compresora es una herramienta útil para las labores y actividades económicas que realiza.

Que agrega que en su reclamación también ofreció medios probatorios que no fueron meritutados.

Que, por su parte, la Administración señala que como resultado del procedimiento de fiscalización parcial iniciado a la recurrente reparó, entre otros, el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
CASTANEDA ALTAMIRANO
Victor Eduardo FAU
20131370645 soft
Fecha: 31/05/2024 08:32:02
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
TOLEDO SAGASTEGUI
Claudia Elizabeth FAU
20131370645 soft
Fecha: 30/05/2024 16:20:41
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
BAZAN INFANTE Melby
Josefina FAU 20131370645
soft
Fecha: 31/05/2024 09:00:47
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 04779-2-2024

julio, setiembre, octubre y diciembre de 2020, al no haber acreditado la causalidad de las operaciones de compra y por no acreditar el uso de medios de pago, además, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que en el presente caso, se tiene que como consecuencia de la fiscalización parcial iniciada a la recurrente con Carta N° _____ y Requerimiento N° _____ (folios 1 a 3), respecto del crédito fiscal de compras y adquisiciones del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2020, la Administración reparó el crédito fiscal de julio, setiembre, octubre y diciembre de 2020¹, por no acreditarse la causalidad de las operaciones de compra y por no acreditar el uso de medios de pago, asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, lo que dio lugar a la emisión de los valores impugnados (folios 35 a 48), en tal sentido, la controversia consiste en analizar si los referidos valores se encuentran arreglados a ley.

Resoluciones de Determinación N° _____, N° _____, N° _____ y N° _____ - Impuesto General a las Ventas de julio, setiembre, octubre y diciembre de 2020

Medios de Pago.

Que conforme se aprecia en el Anexo N° 01 a las referidas resoluciones de determinación (folio 45/vuelta), la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2020, por no utilización de medios de pago en la cancelación de la Factura 01 N° _____, emitida por _____, respecto del cual el recurrente no ha formulado argumento a fin de desvirtuarlo y al encontrarse arreglado a ley, corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

Causalidad de las operaciones de compra

Que en el Anexo N° 01 de las citadas resoluciones de determinación (folio 45/vuelta), se advierte que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de julio, setiembre, octubre y diciembre de 2020, por no haberse acreditado la causalidad de las operaciones de compra².

Que de conformidad con el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1116, son requisitos para tener derecho al crédito fiscal, que las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto y que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto General a las Ventas.

Que el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Que el último párrafo del citado artículo 37°, modificado por Ley N° 28991, respecto del principio de causalidad dispone que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente.

Que este Tribunal en las Resoluciones N° 02565-3-2003 y N° 07111-8-2014, ha señalado que la relación de causalidad debe encontrarse sustentada, entre otros, con los documentos que acrediten fehacientemente el destino del gasto y, de ser el caso, sus beneficiarios y en la Resolución N° 04831-9-2012, ha señalado que la carga de la prueba recae en el contribuyente, por lo que es a este a quien le

¹ Cabe precisar que, si bien la Administración reparó el crédito fiscal de los meses de junio y agosto de 2020, por los cuales emitió las Resoluciones de Determinación N° _____ y N° _____ (folios 53/vuelta y 55/vuelta), dichos valores no fueron impugnados por el recurrente.

² Asimismo, estableció un menor saldo a favor del período anterior, como consecuencia de la reliquidación del saldo a favor del período anterior declarado por la recurrente en junio y agosto de 2020, contenido en las Resoluciones de Determinación N° _____ y N° _____, las que no fueron impugnadas por el recurrente (folios 661 y 662).



Tribunal Fiscal

N° 04779-2-2024

corresponde acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del Impuesto a la Renta, con los medios probatorios que considere idóneos y puedan causar certeza.

Que en la misma línea, este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° 08278-4-2012 y N° 06072-5-2003, entre otras, que de acuerdo con la naturaleza del Impuesto a la Renta, que recoge en materia de gastos el principio de causalidad, todo ingreso debe estar relacionado con un gasto cuya causa sea la obtención de dicha renta o el mantenimiento de su fuente productora, noción que, sin embargo, debe analizarse, en cada caso en particular, considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente, su volumen, etc., pues puede suceder que la adquisición de un mismo bien o servicio para una empresa constituya un gasto deducible mientras que para otra no, debiéndose analizar si el gasto se encuentra debidamente sustentado con la documentación correspondiente y si su destino está acreditado.

Que, a su vez, en la Resolución N° 5582-5-2002 este Tribunal ha indicado que no es suficiente a efecto de sustentar el gasto que exista un comprobante de pago registrado, sino que, bajo el principio de causalidad, este debe ser necesario y vinculado con la actividad que se desarrolla.

Que, además, resulta importante precisar que la acreditación de la relación de causalidad de un egreso con la generación de la renta o el mantenimiento de la fuente que exige la Ley del Impuesto a la Renta, debe ser sustentada no solo a un nivel conceptual, sino en cada caso en particular, aportando las pruebas necesarias del efectivo uso o destino de las adquisiciones, ya que no basta con alegar que estos pueden tener una teórica o abstracta relación de causalidad con la generación de renta o el mantenimiento de la fuente productora para pretender deducirlos de la renta bruta, sino que se requiere acreditar que efectivamente la tuvieron, en un período determinado, en un caso específico, criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 02607-5-2003 y N° 08318-3-2004.

Que de las normas y criterios expuestos se desprende que uno de los requisitos para tener derecho al crédito fiscal es que, entre otros, las adquisiciones de bienes o prestaciones de servicios sean permitidas como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, esto es, que se cumpla con el principio de causalidad del gasto, que es la relación existente entre el egreso y la generación de la renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, noción que debe analizarse considerando, entre otros, el criterio de razonabilidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente.

Que de otro lado, el artículo 141° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1421, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2018, establece que no se admite como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración durante el proceso de verificación o fiscalización no ha sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera u otra garantía por dicho monto que la Administración establezca por resolución de superintendencia, actualizada hasta por 9 meses o 12 meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia o 20 días hábiles tratándose de la reclamación de resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación. Lo antes señalado no es aplicable si no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, no corresponde exigir ni la cancelación del monto reclamado vinculado con las pruebas presentadas ni la presentación de carta fianza, ni que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa.

Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 148° del aludido código, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, no se admite como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario. Sin embargo, dicho órgano resolutor debe admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Asimismo, el Tribunal Fiscal debe aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto



Tribunal Fiscal

N° 04779-2-2024

impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual debe encontrarse actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizado hasta por 12 meses, o 18 meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de normas de precios de transferencia, o 20 días hábiles tratándose de apelación de resoluciones que resuelven reclamaciones contra resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficinas de profesionales independientes; posteriores a la fecha de interposición de la apelación. Lo señalado en este párrafo no es aplicable si no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, no corresponde exigir ni la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas en primera instancia, ni la presentación de carta fianza, ni que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa.

Que estando a lo expuesto, al amparo de lo establecido por el artículo 141° del Código Tributario, no procede que la Administración meritúe la documentación presentada por la contribuyente en la instancia de reclamación, si no acredita que su falta de exhibición durante la fiscalización obedeció a una causa que no le fuera imputable, ni efectuó el pago de la deuda tributaria vinculada a dichas pruebas y, que igualmente de conformidad con el artículo 148° del mismo código, no corresponde que esta instancia evalúe tales medios probatorios.

Que mediante el punto 1 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° (folios 9 a 11), la Administración solicitó a la recurrente que a fin de verificar sus operaciones de compra y, por consiguiente, el crédito fiscal consignado en sus declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas de julio, setiembre, octubre y diciembre de 2020, cumpliera con explicar la naturaleza de las operaciones de compra contenidas en los comprobantes de pago emitidos, entre otros, por
.. y .., detallados en el Anexo N° 2 del citado requerimiento (folio 11/vuelta), así como su vinculación con la generación de renta, a cuyo efecto le solicitó que adjuntara los comprobantes de pago de compras, cotizaciones, proformas, órdenes de pedido, contratos, modificaciones y adendas, Guías de Remisión – Remitente, Guías de Remisión – Transportista, órdenes de compra, vouchers, documentos de cancelación (estados de cuenta, cheques, transferencia bancaria), entre otros, así como demás documentación sustentatoria que considerara pertinente, a fin de acreditar la causalidad de las operaciones.

Que, en respuesta, a través de los escritos ingresados el 15 de junio de 2021 (CD de folio 642), la recurrente adjuntó las facturas observadas, constancias de depósito bancario, órdenes de compra, Guías de Remisión – Remitente, constancias de depósito de detracciones, registros contables, DNI, reporte de PLAME, Resolución de Gerencia N° , estados de cuenta, así como los cuadros denominados "Anexo 1" y "Anexo 1.1".

Que en el Resultado de Requerimiento N° (folios 12 a 14/vuelta), cerrado el 14 de julio de 2021, la Administración dejó constancia de lo afirmado y adjuntado por la recurrente y precisó que, con relación a la adquisición de bienes, observó que algunas facturas resultaban ilegibles; que se emitieron facturas por la adquisición de gasolina, sin embargo, la compresora en la que habría sido empleado dicho combustible consumía petróleo; que no presentó la totalidad de los vouchers de pago ni de las Guías de Remisión – Remitente ni de las Guías de Remisión – Transportista; que algunas Guías de Remisión – Remitente no consignaban los datos del transportista ni de la unidad de transporte; que el documento denominado "Constancia de Pago" no acredita la utilización de medios de pago; que no presentó documentación que acredite la recepción de los bienes ni posterior utilización en las actividades de explotación y/o exploración o en algún centro minero, como afirmaba, ni la necesidad del mantenimiento de los equipos ni de la adquisición de una nueva compresora, ni señaló en qué equipos se habrían empleado los bienes adquiridos, si se utilizaron en equipos de propiedad de la recurrente o de terceros, ni en qué lugar se habría llevado a cabo la exploración ni el proceso en el que se habrían utilizado los implementos o si fueron empleados por los trabajadores para labores de explotación, además, respecto del servicio de mantenimiento, no acreditó la necesidad del mantenimiento ni identificó a las compresoras que lo requerían, y si bien en las facturas se consignó que correspondían a la movilización del personal técnico a la zona de trabajo, no se acreditó a que lugar se desplazaron, lo que no permitiría validar el lugar donde se habrían prestado los servicios, así



Tribunal Fiscal

N° 04779-2-2024

como tampoco indicó si se prestaron en equipos de la recurrente ni que estos se emplearan a labores de exploración ni el lugar en donde se habría realizado tales labores.

Que mediante el Requerimiento N° (folios 15 y 16/vuelta), la Administración señaló a la recurrente que, según las conclusiones detalladas en el Resultado de Requerimiento N° , no logró verificarse la causalidad y necesidad de los gastos a que se refieren los comprobantes de pago observados, por lo que le solicitó que sustentara documentariamente y por escrito, con la correspondiente base legal y con la documentación de sustento y/u otros documentos que estime conveniente, las observaciones formuladas a fin de utilizar el crédito fiscal consignado en los citados comprobantes de pago.

Que en respuesta, mediante escrito ingresado el 21 de julio de 2021 (CD de folio 642), la recurrente manifestó, entre otros, que en algunos casos no se emitieron Guías de Remisión – Transportista debido a que las brocas y barras cónicas podían trasladarse en un vehículo; que los kits de mantenimiento, filtro de combustible y aceite se utilizaron en el mantenimiento de las compresoras y que cada 250 horas se tenía que realizar el cambio de filtro y aceite; que adquirió una perforadora en la que se utilizaron la lubricadora, la gamarrilla y el pie de avance; que extravió algunos vouchers de pago; que su proveedor se negó a brindarle sus estados de cuenta en donde se podía verificar la cancelación de las compras; que adquirió implementos de trabajo y balón medicinal de oxígeno para que fueran empleados por sus trabajadores; que el combustible (gasolina) fue adquirido para ser utilizado en el grupo electrógeno que brindaba luz al campamento y cargaba las lámparas; que los enlaces rectos, niples, válvulas, mangueras se emplearon en la instalación de las compresoras; que compró una compresora y un grupo electrógeno para realizar trabajos en la mina; que el servicio de mantenimiento fue para las compresoras que operaban en la mina; que realizó el pago del anticipo de una compresora para ser empleada en la mina ya que había vendido sus otras compresoras, asimismo, adjuntó la Resolución de Gerencia N° , contrato de alquiler de maquinaria, facturas observadas, Guías de Remisión – Remitente, Guías de Remisión – Transportista, constancias de depósitos bancarios, copia certificada de denuncia policial, órdenes de compra, constancia de depósito de detracciones, reporte de servicio técnico, constancia de verificación de pesos y medidas, conformidad de pesos y medidas, impresiones de fotografías, los documentos denominados "Constancia de Pago" y los cuadros denominados "Anexo 1" y "Anexo 1.1".

Que en el Resultado de Requerimiento N° (folios 17 a 20/vuelta), cerrado el 9 de setiembre de 2021, la Administración dejó constancia de lo afirmado y adjuntado por la recurrente y precisó que no se encontraba acreditado que las brocas y barras cónicas hubieran sido utilizadas en una perforadora, puesto que no acreditó que contara con una que justifique tales adquisiciones; que las Guías de Remisión – Remitente no consignaban los datos de identificación del conductor ni del vehículo, así como tampoco señala su recepción; que no se indicó donde se habría realizado la exploración ni en qué equipos se habrían utilizado las adquisiciones; que las impresiones fotográficas no señalaban leyenda que permitiera conocer a qué se referían ni existía identificación con los artículos descritos en las facturas observadas; que no se sustentó la necesidad del mantenimiento de las compresoras ni que estas fueran utilizadas en la exploración; que la denuncia presentada no constituye prueba fehaciente que acredita la pérdida de los medios de pago, debido a que fue presentada con posterioridad al inicio del procedimiento de fiscalización; que los cuadros explicativos solo contenían una relación de datos que no se encontraban acompañados de documentación sustentatoria; que la compresora modelo XAS186DD serie APP811899 fue alquilada desde el 1 de agosto de 2020, siendo que, según contrato de alquiler de 30 de julio de 2020, el mantenimiento era asumido por el arrendatario y no correspondía que la recurrente asumiera tal gasto; que no se acreditó que los implementos de trabajo y balón medicinal de oxígeno hayan sido entregados a su personal; que el punto de emisión de las facturas correspondientes a la adquisición de combustible (gasolina), resultaba ilegible y, según los datos del proveedor, salvo la dirección de su domicilio fiscal no contaba con establecimientos cercanos a los declarados por la recurrente, por lo que no se encontraba sustentada la forma en que el combustible adquirido llegaría hasta el grupo electrógeno, por lo que no se encontraba acreditada su utilización ni consumo; que existía contradicción al haberse señalado, por un lado, que el combustible adquirido se empleó en las compresoras y, por otro, para el grupo electrógeno, más aún si las compresoras funcionaban con petróleo; que la dirección señalada en la Resolución de Gerencia N° no figuraba declarada como establecimiento anexo de la recurrente, ni



Tribunal Fiscal

Nº 04779-2-2024

acreditó su posesión ni usufructo; que el punto de llegada señalado en algunas Guías de Remisión – Remitente y Guías de Remisión – Transportista correspondía a las instalaciones de la

., con la que no acreditó haber tenido vínculo alguno; que no acreditó la necesidad de adquirir una gran cantidad de explosivos, mechas y fulminantes; que no sustentó la necesidad de adquirir compresoras, advirtiéndose una contradicción, ya que inicialmente señaló que las compresoras se destinaron a la exploración y posteriormente afirmó que una se alquilaba y la otra se empleó en la explotación, que las conformidades de equipos y accesorios y los reportes de servicio técnico, emitidos por los proveedores, fueron suscritos por una persona con la que no se acreditó tener ningún tipo de vínculo; que no se sustentó el lugar a donde se habría desplazado el personal, lo que no permitía validar el lugar de prestación de los servicios o si se prestaron a los equipos de la recurrente; en consecuencia, concluyó que la recurrente no acreditó documentariamente la efectiva utilización, consumo o destino de las operaciones observadas, por lo que reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de julio, setiembre, octubre y diciembre de 2020, según lo detallado en el Anexo N° 2 (folio 20/vuelta).

Que según se aprecia en el Comprobante de Información Registrada (folio 206), la recurrente tiene como actividad económica principal "Vta. May. de Metales y Minerales Met."

Que las operaciones reparadas se encuentran contenidas en los comprobantes de pago de compra emitidos por . y (folios 20/vuelta y CD de folio 642), por la adquisición de brocas, barras cónicas, kits de mantenimiento, filtro de combustible, aceite, perforadora, compresora, botas, mamelucos, guantes, cascos, mangueras, válvulas, niples, mechas, fulminantes, dinamita, grupo electrógeno, servicio de mantenimiento de compresor y de grupo electrógeno y por anticipo de compresora.

Que, a fin de acreditar la causalidad de las operaciones de compra realizadas, la recurrente presentó copia de las facturas observadas, la Resolución de Gerencia N° , contrato de alquiler de maquinaria, Guías de Remisión – Remitente, Guías de Remisión – Transportista, constancias de depósito bancario, copia certificada de denuncia policial, órdenes de compra, constancias de depósito de detracciones, registros contables, DNI, reporte de PLAME, estados de cuenta, reporte de servicio técnico, constancia de verificación de pesos y medidas, conformidad de pesos y medidas, impresiones de fotografías, los documentos denominados "Constancias de Pago" y los cuadros denominados "Anexo 1" y "Anexo 1.1".

Que las copias de las citadas facturas y su registro contable (CD de folio 642), no acreditan que las operaciones consignadas hayan sido destinadas a la generación de renta gravada o al mantenimiento de la fuente productora, por lo que resultan insuficientes para acreditar su causalidad.

Que la Resolución de Gerencia N° (CD de folio 642), no acredita el destino de las operaciones, puesto que únicamente da cuenta que la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC otorgó al recurrente la autorización excepcional para la adquisición de explosivos y materiales relacionados y para su utilización en la Concesión , ubicada en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa, sin que obre en autos documentación que sustente que efectivamente las mechas, dinamita y fulminantes adquiridos hayan sido empleados en las actividades de exploración y explotación mineras, como aquel alega, por lo que no se encuentra acreditado que hayan sido destinados a la generación de renta o el mantenimiento de su fuente.

Que de las Guías de Remisión – Remitente y Guías de Remisión – Transportista (CD de folio 642), se aprecia que en algunos casos, no indican los datos del conductor, transportista ni de la unidad de transporte, ni firma o señal de conformidad de la recepción de los bienes, así como tampoco hacen referencia al comprobante de pago con el que se vinculaba, apreciándose además que el recurrente no proporcionó ningún documento de control en donde se apreciara el ingreso de la mercadería adquirida a los proveedores observados, por lo que no acreditan que las citadas adquisiciones se hayan destinado a las actividades mineras del recurrente o empleado en el funcionamiento y mantenimiento de sus equipos u otorgado a su personal, esto es, que estuvieran destinadas a la generación de rentas o al mantenimiento de la fuente productora.



Tribunal Fiscal

Nº 04779-2-2024

Que las constancias de depósito de detracciones (CD de folio 642), únicamente dan cuenta del cumplimiento de dicha obligación administrativa, mas no sobre el destino de las operaciones reparadas.

Que el reporte de PLAME y los DNI (CD de folio 642), solo hace referencia que el recurrente contaba con 2 personas laborando durante el ejercicio 2020, así como a los documentos de identidad de tales trabajadores.

Que los estados de cuenta bancarios del recurrente y las constancias de depósito bancario (CD de folio 642), solo podrían dar cuenta de pagos que habría efectuado el recurrente a los referidos proveedores, sin que existan en autos pruebas que evidencien que las operaciones que les habrían dado origen hubiesen sido destinadas a la generación de renta o al mantenimiento de la fuente productora de renta.

Que las órdenes de compra (CD de folio 642), son documentos elaborados por el propio recurrente, que hacen referencia a solicitudes de compra de diversos materiales, siendo que no acreditan que las operaciones reparadas se hayan destinado a la generación de rentas o al mantenimiento de la fuente productora.

Que del contrato de alquiler de maquinaria (CD de folio 642), celebrado por _____ y el recurrente, en calidad de arrendatario y arrendador, respectivamente, se aprecia que se arrendó una compresora y que el mantenimiento de esta sería asumido por el arrendatario, por lo que no acredita que las adquisiciones hayan sido destinadas a la generación de renta gravada o al mantenimiento de la fuente productora, así como tampoco que los servicios de mantenimiento de dicha compresora debieran ser asumidos por el recurrente, por lo que no sustentan la necesidad del citado gasto.

Que las impresiones de fotografías (CD de folio 642), no permiten acreditar el destino de las operaciones, puesto que únicamente hacen referencia a maquinarias, instalaciones y centro mineros, sin que brinden certeza del lugar ni la fecha en que habrían sido tomadas.

Que el reporte de servicio técnico, constancia de verificación de pesos y medidas, conformidad de pesos y medidas (CD de folio 642), son documentos que únicamente dan cuenta que _____ habría realizado el mantenimiento de maquinarias, así como se indica el estado en que se encontraba el grupo electrógeno vendido al recurrente, sin embargo, estos no acreditan que las compras y servicios reparados se hayan destinado al mantenimiento de dichas maquinarias o que el referido grupo electrógeno y maquinarias se hayan empleado en la realización de sus actividades, o que tales operaciones estuvieran destinadas a la generación de rentas o al mantenimiento de la fuente productora, no apreciándose en autos documentación adicional que sustente ello.

Que los cuadros denominados "Anexo 1" y "Anexo 1.1" (CD de folio 642), son documentos internos elaborados por el recurrente en los que se hace referencia al tipo de operación, forma de cancelación, traslado, pago de detracciones y su vinculación con la generación de renta, sin embargo, dicha documentación no acredita que las operaciones observadas efectivamente estuvieran destinadas a la generación de rentas o el mantenimiento de la fuente productora.

Que mediante el documento denominado "Constancia de Pago" (CD de folio 642), el proveedor _____ manifiesta que el recurrente canceló diversas facturas por las operaciones observadas durante el ejercicio 2020, sin embargo, cabe precisar que esta declaración no constituye un medio probatorio que deba ser actuado y valorado dentro de los procedimientos regulados por el Código Tributario, toda vez que según el artículo 125° del Código Tributario, los únicos medios probatorios que pueden actuarse en la vía administrativa son los documentos, la pericia, la inspección y las manifestaciones obtenidas por la Administración por lo que las manifestaciones que terceros puedan proporcionar bajo el formato de "Constancia de Pago" no califican como algún medio de prueba aceptado por el Código Tributario.

Que, de la revisión de los actuados no se advierte que la recurrente hubiera presentado alguna documentación adicional que acreditara la causalidad de los gastos por las adquisiciones realizadas y los servicios recibidos, según lo dispuesto por el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 18° de la Ley de Impuesto General a las Ventas, a pesar de haber sido expresamente requerida para tal efecto.



Tribunal Fiscal

N° 04779-2-2024

Que, en consecuencia, toda vez que la recurrente no cumplió con presentar documentación que acreditara que las operaciones observadas fueran destinadas a la generación de renta o el mantenimiento de su fuente productora de renta, no sustentó su causalidad, por lo que el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de julio, setiembre, octubre y diciembre de 2020 se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

Que estando a lo expuesto, siendo que no se encuentra acreditada la causalidad de la operación a que se refiere la Factura N° 001 N° emitida por , no resulta procedente emitir pronunciamiento sobre el reparo efectuado por no sustentar la utilización de los medios de pago en su cancelación, dado que ambas observaciones resultan excluyentes una de otra.

Que cabe precisar que si bien, el recurrente de manera conjunta con su reclamación (14 de octubre de 2021), presentó la Resolución de Superintendencia N° 121-2020-SUCAMEC, emitida por la SUCAMEC, y el contrato de alquiler de polvorín (folios 58 a 61 y 124), con las cuales pretende sustentar la causalidad de las operaciones observadas, de acuerdo con el artículo 141° del Código Tributario, antes glosado, no correspondía que la Administración meritudara la documentación presentada en dicha instancia, toda vez que no acreditó que su falta de exhibición durante la fiscalización hubiera obedecido a una causa que no le fuera imputable, ni efectuó el pago o presentó carta fianza de la deuda tributaria vinculada a dichas pruebas, asimismo, de acuerdo con el artículo 148° del Código Tributario, no procede que esta instancia evalúe tales medios probatorios.

Que si bien el recurrente afirma que adquirió una compresora, así como kits de mantenimiento, filtros de combustible y aceite, debido a que dicha compresora debía recibir mantenimiento cada 250 horas de trabajo, así como un grupo electrógeno, el cual era necesario para sus labores pues no podía extraer el mineral de cobre sin dicho equipo, que para su actividad es importante la compra de diversos materiales como las brocas, barras cónicas, combustible, barras de seguridad, entre otros, sin los cuales no podría realizarlas, que no se ha considerado que se dedica a la extracción de cobre y que se encuentra debidamente inscrito en el REINFO (Registro Integral de Formalización Minera), así como que no es razonable que le desconociera la operación contenida en la Factura 001 N° , debido a que se emitió por el adelanto del pago de una compresora, la cual fue cancelada completamente con la Factura 001 N° , siendo que dicha compresora es una herramienta útil para las labores y actividades económicas que realiza, ello no resulta atendible, pues de acuerdo con lo analizado precedentemente, aquel no cumplió con sustentar documentariamente el destino de los bienes adquiridos y los servicios recibidos, pese a que fue debidamente requerido por la Administración para tales efectos, y si bien presentó documentación durante el procedimiento de fiscalización, esta no resultó idónea ni suficiente para sustentar la causalidad de las operaciones reparadas.

Que en ese orden de ideas, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, no se verifica que la Administración no haya tomado en cuenta la naturaleza de la actividad económica de aquel ni que haya omitido realizar una debida evaluación de los medios probatorios presentados durante la fiscalización, así como tampoco se advierte vulneración a los principios de razonabilidad y debido proceso, ni del derecho de defensa, más aún si aquel ejerció dicho derecho al interponer los recursos impugnatorios presentados dentro del procedimiento contencioso tributario.

Resolución de Determinación N° – Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2020

Que, si bien la Administración no realizó reparos en la determinación del Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2020, emitió la indicada resolución de determinación (folios 45/vuelta y 48/vuelta), debido a que el reparo al crédito fiscal de octubre de 2020, antes mencionado, tuvo incidencia en su determinación, pues afectó su saldo a favor del período anterior, por lo que corresponde igualmente mantener aquella y confirmar la apelada también en este extremo.

Resoluciones de Multa N° a N° - Infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1311, establece que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o



Tribunal Fiscal

N° 04779-2-2024

patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria, y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones del referido código, modificada por Decreto Legislativo N° 1311, aplicable a personas y entidades generadores de rentas de tercera categoría, señala que la sanción aplicable a la infracción antes referida es una multa equivalente al 50% del tributo por pagar omitido o, 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución de saldos, créditos o conceptos similares.

Que según la Nota 21 de la aludida tabla, modificada por Decreto Legislativo N° 1311, el tributo por pagar omitido será la diferencia entre el tributo por pagar declarado y el que debió declararse, siendo que en el caso de los tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, se tomará en cuenta, para estos efectos, los saldos a favor de los períodos anteriores, las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, los pagos anticipados, otros créditos y las compensaciones efectuadas.

Que las citadas resoluciones de multa (folios 36 a 42), fueron emitidas sobre la base de la determinación contenida en las Resoluciones de Determinación N° y N° a N° (folios 43 a 48), giradas por Impuesto General a las Ventas de julio, setiembre a diciembre de 2020, por lo que al haberse establecido que estas deben mantenerse, corresponde también mantener aquellas y, en consecuencia, confirmar la apelada en este extremo.

Con los vocales Castañeda Altamirano y Bazán Infante, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Toledo Sagástegui.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° de 6 de abril de 2022.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL PRESIDENTE

TOLEDO SAGÁSTEGUI
VOCAL

BAZÁN INFANTE
VOCAL

Charca Huasupe
Secretario Relator
TS/CH/EM/njt.

Nota: Documento firmado digitalmente